



Roj: **STS 6852/1991 - ECLI:ES:TS:1991:6852**

Id Cendoj: **28079140011991100454**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/1991**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación para unificación de doctrina**

Ponente: **JULIO SANCHEZ MORALES DE CASTILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 731.-Sentencia de 5 de diciembre de 1991**

PONENTE: Excmo. Sr. don Julio Sánchez Morales de Castilla.

PROCEDIMIENTO: Unificación de doctrina.

MATERIA: Recurso de unificación de doctrina; prestación por desempleo; denegación.

NORMAS APLICADAS: Artículos 216 y 221 del TALPL .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencia de 1 de julio de 1991.

DOCTRINA: El recurrente no expone una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, limitándose a aludir a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia y a la de la Sala sobre el fraude de Ley y a invocar la libre elección de profesión u oficio consagrada constitucionalmente.

En la villa de Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por don Millán , contra Sentencia de fecha 24 de enero de 1991, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de suplicación núm. 1.269/1990, interpuesto por dicho recurrente contra Sentencia de fecha 26 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo en los autos núm. 621/1989 , seguidos por demanda de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de Empleo.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrente don Millán , representado por el Procurador Sr. don Manuel Lanchares Larre y defendido por la Letrada doña Elvira Landín Aguirre; como recurrido ha comparecido el Instituto Nacional de Empleo, representado y defendido por el Letrado del Estado.

Es Ponente el Excmo. Sr. don Julio Sánchez Morales de Castilla.

### **Antecedentes de hecho**

Primero: Según consta en autos, se presentó demanda suscrita por don Bernardo en reclamación sobre prestación de desempleo siendo demandado el Instituto Nacional de Empleo, celebrándose en su día el acto de la vista, habiéndose dictado Sentencia por el Juzgado de lo Social con fecha 26 de diciembre de 1989, cuya parte dispositiva textualmente dice: «Fallo: Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por Millán contra el Instituto Nacional de Empleo, a quien absuelvo de las pretensiones contenidas en la misma.»

Segundo: En la anterior sentencia se declara probado: «1.º El actor Millán , mayor de edad, vecino de Vigo, trabajó para la Empresa "Comercial Casablanca, S. A.", dedicada a la actividad de venta de material eléctrico, con la categoría de dependiente, a medio de contrato de trabajo de duración indefinida desde el 2 de julio de



1979 hasta el 30 de noviembre de 1988 en que voluntariamente cesó en dicho trabajo. 2.º El actor el 5 de diciembre de 1988 celebró contrato de trabajo al amparo del RD 2.104/1984, de duración de tres meses, para atender circunstancias del mercado, con la Empresa Lino José Muiños Vázquez dedicada a la actividad de hostelería, con la categoría de dependiente de segunda, estableciéndose un período de prueba de quince días, al término de los cuales fue rescindido el contrato por no superar tal período de prueba, habiéndose fijado un salario de base diario de 1.755,64 pesetas más plus de transporte de 115 pesetas día. 3.º El actor en su anterior trabajo percibió 49.800 pesetas de salarios base, 4.980 pesetas de antigüedad y plus de transporte. 4.º El actor al resolversele el contrato temporal se dio de alta en el régimen de trabajadores autónomos y solicitó las prestaciones por desempleo, que le fueron denegadas por el Instituto Nacional de Empleo por resolución de 29 de marzo de 1989, frente a la que formalizó el 21 de abril de 1989 reclamación previa que le fue desestimada por nueva resolución de 22 de junio de 1989, solicitando el pago único de la prestación económica.»

Tercero: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, dictándose Sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 24 de enero de 1991, cuya parte dispositiva textualmente dice: «Fallamos: Que con desestimación del recurso de suplicación, planteado por don Millán, contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social núm. 3 de Vigo, en fecha 26 de diciembre de 1989, debemos confirmar y confirmamos el fallo de la misma.»

Cuarto: Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina por la parte actora, cuya representación lo formalizó, alegando infracción de lo dispuesto en el art. 24, párrafo 2.º in fine de la Constitución Española, y del art. 6.4 del Código Civil, infracción del art. 4.1-a) y 4.2.1 del Estatuto de los Trabajadores y el párrafo 1.º del art. 35 de la Constitución Española, e infracción por no aplicación de los arts. 6.1-g), art. 1.º, párrafo 5.º y art. 10 de la Ley 31/1984 de 2 de agosto, básica de empleo. Igualmente alega el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. Aporta como sentencias contradictorias certificación de las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 17 y 24 de mayo de 1990, en los recursos 2.046/1989 y 2.064/1990, respectivamente, la de fecha 26 de septiembre de 1990 en el recurso de suplicación núm. 2/1990, y las dictadas por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 1989 en el recurso de casación 2.003/1987, y la de fecha 22 de diciembre de 1989, dictada en el recurso de casación 3.635/1988.

Quinto: Admitido el recurso a trámite, evacuado el traslado de impugnación y emitido informe por el Ministerio Fiscal, se señaló para votación y fallo el día 25 de noviembre de 1991, convocándose a cinco Magistrados dada la complejidad del asunto, en cuya fecha tuvo lugar.

### Fundamentos de Derecho

Primero: El escrito de interposición del presente recurso se articula en cuatro motivos de casación, de los cuales los tres primeros se amparan, expresamente, en el apartado e) del art. 204 de la Ley de Procedimiento Laboral y denuncian infracción de determinados preceptos y concretamente: del art. 24.2 de la Constitución y del 6.4 del Código Civil, el primero; del art. 35 del mismo Texto constitucional y de los arts. 4.1-a) y 4.2 del Estatuto de los Trabajadores, el segundo; y de los arts. 6.1-g), párrafos 1.º, 5.º y 10.º de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, Básica de Empleo, el tercero. Sólo el cuarto y último se ampara en el art. 221 de la Ley Procesal citada y denuncia «quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia». Es cierto que en los otros tres también se menciona el art. 221 de la Ley Ritual citada, pero en ninguno de ellos, ni tampoco en el cuarto, se cumple con la exigencia de este precepto respecto al contenido del escrito de interposición de este específico recurso de casación para la unificación de doctrina, cuyos únicos motivos vienen señalados en el art. 216 de la Ley Procesal tantas veces citada, como ya razona la Sentencia de la Sala de 1 de julio del corriente año. El recurrente, repetimos, no expone «una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada». Se limita a aludir a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia y a la de esta Sala sobre el fraude de Ley (motivo primero); a invocar la libre elección de profesión u oficio, consagrada por la Constitución (motivo segundo); a afirmar, sin más argumentación, que el recurrente tiene derecho a obtener la prestación por desempleo que la sentencia recurrida le ha negado (motivo tercero); y a aseverar en el cuarto que la sentencia recurrida es contradictoria con las otras tres que invoca, dictadas por la misma Sala, y que del contenido de las mismas ha de deducirse «que los supuestos de hecho son sustancialmente iguales al que nos ocupa».

Segundo: 1. Bastaría lo expresado en el fundamento que precede para la desestimación del recurso. Pero es que, en cualquier caso, la conclusión a que ha de llegarse es la misma. La sentencia recurrida niega al hoy recurrente la prestación de desempleo que reclamaba, porque siendo así que renunció voluntariamente a un empleo fijo en cuyo desempeño permaneció más de nueve años, para celebrar un contrato temporal por tres meses, en el cual cesó a los quince días, al terminar el período de prueba, dándose seguidamente de alta como



trabajador autónomo y solicitando la prestación de desempleo, en tal conducta apreció, tanto el Juzgador de instancia como la Sala de suplicación, el fraude de Ley previsto en el art. 6.4 del Código Civil, aplicando las consecuencias derivadas de tal apreciación.

Las sentencias invocadas como término de comparación no presentan con la recurrida, en ningún caso, como arguye el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, ni la identidad de situación ni las sustanciales igualdades a que se refiere el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto, las dos de esta Sala (21 de junio y 22 de diciembre de 1989) resuelven recursos de casación por infracción de Ley interpuesto contra sentencias recaídas en sendos procesos por despido. Las tres de la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (17 y 24 de mayo y 27 de septiembre de 1990) resuelven también, como la recurrida, reclamaciones relativas a prestaciones de desempleo, y aunque, en este caso, la pretensión es la misma, los hechos son distintos y, sobre todo, la doctrina que mantienen no es contradictoria, sino por el contrario, la misma, lo que priva al recurso de la base indispensable para que pueda prosperar, pues si no hay doctrinas contrarias, no hay nada que unificar, ni puede hablarse de doctrina errónea y acertada en una confrontación que resulta imposible.

Todas las sentencias de Galicia, la recurrida y las aportadas para ser comparadas con ella, tratan el tema del fraude de Ley, pero si una, la recurrida, niega la pretensión ejercitada en la demanda y las otras la acogen, es porque en estas últimas no se apreció fraude de Ley en el demandante y en la recurrida, sí. Los pronunciamientos son distintos, pero no porque la doctrina sobre el art. 6.4 del Código Civil explícita en sus fundamentos sea diferente, sino porque los hechos enjuiciados eran diversos. Como dice la Sentencia de la Sala de 11 de octubre del corriente año, la sustancial igualdad de hechos que exige el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral ha de ser valorada en función de la finalidad unificadora del recurso; no basta la posible igualdad en la objetividad que se queda en la pura apariencia, sino que hay que atender a su origen y a la intención con que el litigante o litigantes los hayan producido. Porque en la entraña y en la propia naturaleza del fraude de Ley está la creación de una apariencia de realidad con el propósito torticero de obtener de ella unas consecuencias que la auténtica realidad, no aparente, sino deliberadamente encubierta, no permitirían. No cabe duda que la facultad para valorar la conducta de las partes es al Juez al que corresponde al fijar los hechos probados en su sentencia y razonar en sus fundamentos lo que le ha llevado a tal convicción (art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), valoración y juicio que podrán ser revisados en el recurso extraordinario de suplicación (art. 190 de la misma Ley), pero a lo que no se puede descender en este recurso de casación para la unificación de doctrina que lo convertiría entonces, en contra del deseo del legislador, en una tercera instancia o en un recurso extraordinario subsiguiente a otro también extraordinario, posibilidad que viene negando reiteradamente la Sala (Sentencia de 10 de octubre de 1991 y las que en ella se citan).

Tercero: Dicho todo lo que antecede, carece de sentido invocar la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución que, en ningún caso; tendría aplicación en el supuesto de autos, ya que no se trata de la imposición al recurrente de ninguna pena o sanción (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 1985); ni del derecho a la libre elección de profesión u oficio (art. 35.1 de la Constitución) que en ningún momento de la litis, ni en la instancia ni en la suplicación, se ha negado ni se ha puesto en tela de juicio.

Cuarto: Por todo ello, y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, se impone la desestimación del recurso, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre costas, habida cuenta que la recurrente goza del beneficio de justicia gratuita (art. 232.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Por todo lo expuesto, en nombre de SM el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por don Millán, contra Sentencia de fecha 24 de enero de 1991, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de suplicación núm. 1.269/1990, interpuesto por dicho recurrente contra Sentencia de fecha 26 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vigo en los autos núm. 621/1989, seguidos por demanda de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de Empleo.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan García Murga Vázquez.-Arturo Fernández López.-Rafael Martínez Emperador.-Luis Gil Suárez.-Julio Sánchez Morales de Castilla.-Rubricados.



Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Julio Sánchez Morales de Castilla, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ